

## ÍNDICE

### Boletines Oficiales



**DOGC núm 49 de 10.03.2023**

**CATALUNYA. PLA CONTROL TRIBUTARI.**

[RESOLUCIÓ ECO/784/2023](#), de 7 de març, per la qual es dona publicitat als criteris generals del Pla de control tributari de l'Agència Tributària de Catalunya per al 2023.

[\[pág. 3\]](#)



### Consulta de la DGT

**IS. Tributación de las cuentas en participación**

[\[pág. 4\]](#)

### TEA Resolución del TEAC

**PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.**

Infracciones del artículo 201 LGT. Determinación de la cuantía de la reclamación en función de los distintos periodos de liquidación del impuesto.  
**CAMBIO DE CRITERIO.**

[\[pág. 5\]](#)

**IVA.**

Prestación del servicio de transporte colectivo de viajeros por parte de una entidad mercantil, cuya contraprestación se compone del precio de los billetes, satisfecho por los particulares usuarios del servicio, más el de la subvención satisfecha por un tercero, el Ayuntamiento. Determinación de la persona que ha de soportar la repercusión del impuesto en cuanto a la parte de la base imponible integrada por la subvención concedida por la Administración.

[\[pág. 5\]](#)

### Sentencia del TS



**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.** Deducibilidad de las deudas del IRPF en la base imponible del impuesto sobre el patrimonio. Se confirma la jurisprudencia existente sobre la deducibilidad de las deudas del IRPF en la base imponible del impuesto sobre el patrimonio y, en particular, se precisa que **solo son deducibles la deudas existentes y exigibles a la fecha del devengo del impuesto, pero no las nacidas con posterioridad.**

[\[pág. 6\]](#)



## Sentencia del TS

**IVA.EXENCIÓN DEL IVA. BÉLGICA.** El TSJUE estima que está exenta la entrega de un edificio que ha sido objeto de una primera ocupación antes de su transformación

[\[pág. 8\]](#)

# Boletines Oficiales

gencat

DOGC núm 49 de 10.03.2023

**CATALUNYA. PLA CONTROL TRIBUTARI. RESOLUCIÓ ECO/784/2023**, de 7 de març, per la qual es dona publicitat als criteris generals del Pla de control tributari de l'Agència Tributària de Catalunya per al 2023.

El Pla de control tributari per a l'any 2023 s'emmarca dins la programació anual de l'Agència Tributària de Catalunya (ATC), en congruència amb la programació plurianual definida en el Pla de prevenció i reducció del frau fiscal i de foment de les bones pràctiques tributàries, que constitueix una eina fonamental per a la prevenció, detecció i correcció del frau i la posterior recaptació dels deutes que en resulten.

D'acord amb la Resolució ECO/784/2023, de 7 de març, per la qual es dona publicitat als criteris generals del Pla de control tributari de l'Agència Tributària de Catalunya per al 2023 (DOGC núm. 8872, de 10 de març), enguany aquests criteris generals s'estructuren en tres blocs d'actuacions:

1. Prevenció del frau tributari i assistència a les persones obligades tributàries.
2. Comprovació del frau tributari.
3. Col·laboració amb les administracions públiques i intermediaris fiscals.

La **prevenció del frau** constitueix un dels objectius fonamentals de l'ATC. En aquest àmbit es preveuen actuacions de foment de l'educació fiscal al públic més jove; la posada en marxa d'una aplicació mòbil per facilitar la consulta i el pagament de deutes a la ciutadania, així com l'obtenció de cita prèvia, la localització d'oficines i altres funcionalitats que facilitin l'accés als serveis de l'Agència, i la publicació del formulari del model 600, per a la confecció de l'autoliquidació de compravendes de béns immobles en escriptura pública en modalitat esborrany, que incorpora les dades de la declaració informativa notarial. També es poden destacar les actuacions per desenvolupar el model de governança de les dades tributàries; la detecció i delimitació de patrons de frau fiscal mitjançant la utilització d'eines d'anàlisi de dades; el disseny de tractaments específics per lluitar contra el frau, i el reforçament de la detecció i la selecció de riscos d'incompliment tributari. Totes aquestes actuacions s'encaminen a facilitar el compliment de les obligacions tributàries als contribuents.

Pel que fa a l'**assistència a les persones obligades tributàries**, es preveu continuar amb la implementació d'actuacions d'optimització dels nous canals i eines de relació amb la ciutadania, d'impuls de la tramitació telemàtica, i de millora de les funcionalitats de la seu electrònica de l'ATC, per facilitar el compliment de les obligacions tributàries.

Quant a la **comprovació del frau tributari**, es preveu reforçar les actuacions de control i investigació gràcies a l'explotació de les dades obtingudes a partir de declaracions informatives i d'acords d'intercanvi d'informació amb altres administracions o entitats públiques o de fonts externes. Entre aquestes col·laboracions, destaca la formalitzada amb el Consell General del Notariat sobre la utilització de la base de dades de titularitat real, la qual ha de facilitar la detecció de conductes fraudulentas d'entitats aparentment no vinculades entre si, com ara el desplaçament il·legal de rendes cap a entitats amb una tributació efectiva menor o sense tributació, o l'alçament de béns, entre d'altres. En aquest àmbit també cal destacar que, arran de la introducció a partir del 2022 del valor de referència i amb la finalitat de garantir més seguretat jurídica, s'intensificarà la comprovació de les autoliquidacions presentades pels contribuents en què el valor dels béns immobles declarats sigui inferior al valor de referència assignat pel Cadastre.

En darrer terme, amb la finalitat d'intensificar les relacions interinstitucionals de **col·laboració amb administracions i entitats públiques**, es preveu la subscripció de nous convenis que, així mateix, contribueixin a facilitar a la ciutadania el compliment de les seves obligacions tributàries



# Consulta de la DGT

## IS. Tributación de las cuentas en participación

Fecha: 31/01/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [V0100-23 de 31/01/2023](#)

La consultante, la entidad X, es una sociedad dedicada a la prestación de servicios y a la realización de inversiones en otras empresas.



La consultante participa en el capital social de la entidad Y, con un grado de participación del 38,80%. Existen inversores interesados en contribuir al proyecto y desarrollo de la entidad Y a través de la entidad X, aportando apoyo financiero y participando en los resultados del proyecto mediante una cuenta en participación sobre un número determinado de las participaciones que la sociedad X posee en la sociedad Y. De esta manera, la consultante actuaría de gestora y los inversores de partícipes.

Para ello, el inversor realizaría una entrega al gestor de un importe monetario, de carácter no reembolsable, y el gestor afecta a dicha entrega un número determinado de participaciones en el capital de la entidad Y, de forma que el inversor participe en los resultados económicos prósperos o adversos que genere la actividad del gestor respecto a la participación de la sociedad Y.

Con relación a los resultados, el gestor abonará al partícipe las cantidades que le correspondan por su cuota de participación en la inversión objeto de la cuenta en participación en cada ingreso correspondiente a esa inversión.

En relación a los riesgos económicos, el gestor no será responsable de la pérdida de valor de las participaciones adquiridas, siempre y cuando no haya incurrido en dolo, asumiendo el partícipe el riesgo de pérdida, total o parcial, del valor de su aportación en el proyecto.

**Consulta:** Sobre la tributación de la aportación recibida por la sociedad X (gestor) del inversor (partícipe), en el momento de formalización del contrato de cuenta en participación.

- La LIS no contiene ningún precepto relativo a las cuentas en participación, por lo que será necesario remitirse a lo establecido en la normativa mercantil.
- De acuerdo con lo dispuesto en los artículo 239 y siguientes del Código de Comercio, el contrato de cuentas en participación puede definirse como un contrato de colaboración entre dos sujetos (siempre es bilateral), en virtud del cual uno de ellos ("cuenta-partícipe") aporta bienes de su propiedad, dinero o derechos a otro ("gestor"), obligándose este a aplicar dicha aportación a una determinada operación u operaciones o a una determinada actividad empresarial o profesional, que desarrollará independientemente y en nombre propio, y, a informar, rendir cuentas y dar participación al cuenta-partícipe en las ganancias y pérdidas que resulten.
- Dado que el contrato de cuentas en participación no implica la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia ni la formación de un fondo o patrimonio común independiente del privativo del titular (gestor) y de los interesados (cuenta-partícipes), las cantidades que el gestor destine a su negocio (negocio en participación) constituirán un mero traspaso de fondos internos por lo que no tendrán la consideración de crédito o débito.



# Resolución del TEAC

**PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.** Infracciones del artículo 201 LGT. Determinación de la cuantía de la reclamación en función de los distintos periodos de liquidación del impuesto.  
**CAMBIO DE CRITERIO.**

Fecha: 23/02/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Resolución del TEAC de 23/02/2023](#)

**Criterio:**

Conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 19/01/2022, rec. cas. 7905/2020, en las infracciones del artículo 201 de la LGT, para determinar la cuantía de las reclamaciones económico-administrativas a los efectos de interponer el recurso de alzada ordinario, ha de estarse a los distintos periodos de liquidación del impuesto respecto de los que se aprecia la conducta sancionada.

**CAMBIO DE CRITERIO** respecto a la Doctrina anterior de este TEAC fijada en RG 1450/2013, de 22-10-2015.

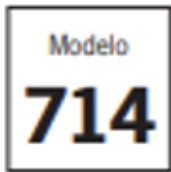
**IVA.** Prestación del servicio de transporte colectivo de viajeros por parte de una entidad mercantil, cuya contraprestación se compone del precio de los billetes, satisfecho por los particulares usuarios del servicio, más el de la subvención satisfecha por un tercero, el Ayuntamiento. Determinación de la persona que ha de soportar la repercusión del impuesto en cuanto a la parte de la base imponible integrada por la subvención concedida por la Administración.

Fecha: 23/02/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Resolución del TEAC de 21/02/2023](#)

**Criterio:**

En los pagos realizados por tercero que constituyan parte (o todo) de la contraprestación de una prestación de servicios o entrega de bienes, el sujeto pasivo repercutirá el impuesto a la entidad que satisface dicho pago.

**Unificación de Criterio.**

 Sentencia del TS

**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.** Deducibilidad de las deudas del IRPF en la base imponible del impuesto sobre el patrimonio. Se confirma la jurisprudencia existente sobre la deducibilidad de las deudas del IRPF en la base imponible del impuesto sobre el patrimonio y, en particular, se precisa que solo son deducibles las deudas existentes y exigibles a la fecha del devengo del impuesto, pero no las nacidas con posterioridad.

Fecha: 27/02/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 15/02/2023](#)

El objeto de este recurso consiste en determinar si la sentencia examinada, pronunciada por la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, impugnada en casación por la representación procesal de don Apolonio, es o no conforme a Derecho y, en concreto, dar respuesta a la cuestión que formula el auto de admisión, consistente en confirmar, precisar o matizar la jurisprudencia existente sobre la deducibilidad de las deudas del IRPF en la base imponible del impuesto sobre el patrimonio y, en particular, **determinar si resulta procedente computar en la base imponible del impuesto sobre el patrimonio las cuotas del IRPF, correspondientes a ejercicios previos o coetáneos al del impuesto sobre el patrimonio**, que hayan resultado de liquidaciones que, en el momento de la liquidación del impuesto sobre patrimonio, no son firmes ni se encuentran suspendidas.

**En el supuesto enjuiciado** el recurrente pretende deducir de la declaración del I.P./2013, las deudas de **IRPF derivadas de los ejercicios 2011, 2012 y 2013**, surgidas como consecuencia de unas liquidaciones de Hacienda practicadas tras un proceso de inspección. Pues bien, tal y como expresa en la demanda el recurrente, todas las liquidaciones giradas en relación al IRPF de los años referidos, **le fueron notificadas en el año 2017**, estando aún pendientes de ganar firmeza al estar recurridas. **Siendo ello así y datando el devengo del I.P. de fecha 31 de diciembre de 2013, ninguna de las deudas derivadas de la Inspección girada por el IRPF/2011, 2012 y 2013 existían en tal fecha, por venir liquidadas y notificadas en 2017, lo que impide de plano su deducibilidad.**

La interpretación del recurrente no puede ser compartida por esta Sala, pues lo que la sentencia de este Tribunal requiere como determinante para la deducibilidad de las deudas, en interpretación del artículo 9.Dos LIP que alude para la determinación del patrimonio neto a "... las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo", y del artículo 25 LIP relativo a la valoración de las deudas -" las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del impuesto y solo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas"-, **es que las deudas sean exigibles**, lo que implica que en el ejercicio en el que se pretenda su deducción el contribuyente tenga que responder de ellas, **lo que en forma alguna concurre en el caso examinado en el que, como ya se ha expuesto, las liquidaciones del IRPF no existían en la fecha del devengo del impuesto sobre el patrimonio -31 de diciembre de 2013-**.

Consecuentemente, hay que estar al momento del devengo del impuesto para la consideración del valor de las deudas cuya deducción se pretende de cara a la determinación del patrimonio neto, no siendo admisible la consideración, a tales efectos, de deudas inexistentes al momento del devengo del impuesto. Y todo ello sin perjuicio de que se pueda deducir la deuda resultante de la liquidación posterior, con lo intereses en su caso, en el ejercicio en que se dicte y sea exigible.

Conforme a lo expuesto, **lo determinante para negar la deducibilidad de las deudas no fue la firmeza o no de las liquidaciones, ni su suspensión o no, sino su inexistencia a la fecha del devengo del impuesto sobre el patrimonio y, por tanto, su inexigibilidad.**

En definitiva, cabe concluir, en primer término, **que solo son deducibles la deudas existentes y exigibles a la fecha del devengo del impuesto sobre el patrimonio, pero no las nacidas con posterioridad.** En segundo término, que las deudas procedentes de liquidaciones existentes a la fecha de devengo del impuesto sobre el patrimonio, por ser anteriores o coetáneas al ejercicio en que se devenga el impuesto, podrán ser deducidas si son exigibles, bien porque no esté suspendida la liquidación o porque la misma sea firme

La respuesta a la cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que se confirma la jurisprudencia existente sobre la deducibilidad de las deudas del IRPF en la base imponible del impuesto sobre el patrimonio y, en particular, se precisa que solo son deducibles la deudas existentes y exigibles a la fecha del devengo del impuesto, **pero no las nacidas con posterioridad.** En relación con las deudas procedentes de liquidaciones existentes a la fecha de devengo del impuesto sobre el patrimonio, por ser anteriores o coetáneas al ejercicio en que se devenga el impuesto, podrán ser deducidas si son exigibles, bien porque no esté suspendida la liquidación o porque la misma sea firme.



# Sentencia del TS

**IVA.EXENCIÓN DEL IVA. BÉLGICA.** El TSJUE estima que está exenta la entrega de un edificio que ha sido objeto de una primera ocupación antes de su transformación

Fecha: 09/03/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 09/03/2023](#)

El caso trata de la transformación de un colegio en apartamentos y oficinas.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 135, apartado 1, letra j), de la Directiva del IVA, en relación con el artículo 12, apartados 1 y 2, de esa Directiva, debe interpretarse en el sentido de que la exención prevista en esa primera disposición para la entrega de edificios o partes de edificios y de la porción de terreno sobre la que estos se levantan, distintos de aquellos cuya entrega se efectúa antes de su primera ocupación, se aplica también a la entrega de un edificio que ha sido objeto de una primera ocupación antes de su transformación, aun cuando el Estado miembro de que se trata no haya definido en su Derecho interno las modalidades de aplicación del criterio de la primera ocupación a las transformaciones de inmuebles, tal y como le autoriza a hacer la segunda de esas disposiciones.

Si bien los Estados miembros están por tanto facultados, en virtud del artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva del IVA, para definir las modalidades de aplicación del criterio de «primera ocupación» a las transformaciones de inmuebles, no cabe interpretar esa disposición en el sentido de que los Estados miembros están facultados para modificar el propio concepto de «primera ocupación» en sus legislaciones nacionales, so pena de poner en peligro el efecto útil de la exención prevista en el artículo 135, apartado 1, letra j), de la citada Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de noviembre de 2017, Kozuba Premium Selection, C-308/16, EU:C:2017:869, apartado 45).

El TSJUE afirma que **la exención prevista en esa primera disposición para la entrega de edificios o partes de edificios y de la porción de terreno sobre la que estos se levantan, distintos de aquellos cuya entrega se efectúa antes de su primera ocupación, se aplica también a la entrega de un edificio que ha sido objeto de una primera ocupación antes de su transformación**, aun cuando el Estado miembro de que se trata no haya definido en su Derecho interno las modalidades de aplicación del criterio de primera ocupación a las transformaciones de inmuebles.